

CG168/2013

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA QUEJA FORMULADA POR LA C. ANA MARÍA MEMETLA MARTÍNEZ EN CONTRA DEL C. MANUEL VELASCO COELLO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CHIAPAS, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QAMMM/CG/2/2013

Distrito Federal, 20 de junio de dos mil trece.

VISTOS los autos para resolver el expediente identificado al rubro, y:

RESULTANDO

I. PRESENTACION DEL ESCRITO DE QUEJA. En fecha cinco de febrero de dos mil trece, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito de queja signado por la C. Ana María Memetla Martínez, instaurado en contra del C. Manuel Velasco Coello, Gobernador Constitucional del estado de Chiapas, mediante el cual hizo del conocimiento de esta autoridad hechos presuntamente contraventores de la normatividad electoral federal, mismos que hizo consistir en los siguientes:

"(...)

HECHOS

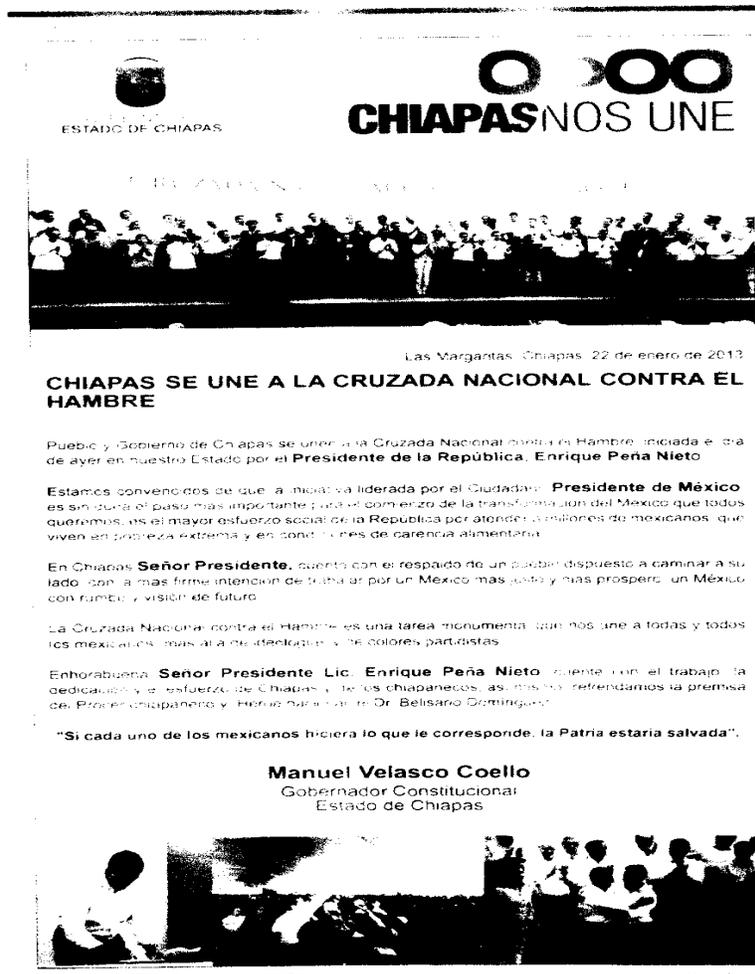
1.- El día primero de julio de dos mil doce se celebraron en nuestro país elecciones en las que se eligió como Presidente de la República al ciudadano Enrique Peña Nieto y como Gobernador del estado de Chiapas al C. Manuel Velasco Coello.

2.- El primero de diciembre de dos mil doce, el ciudadano Enrique Peña Nieto tomó posesión de su cargo y protestó ante el Congreso de la Unión guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, entre las que se encuentran aquellas que le prohíben realizar actos de promoción personalizada jurando que si así no lo hiciera que la Nación se lo debía demandar.

3.- El ocho de diciembre de dos mil doce, el ciudadano Manuel Velasco Coello tomó posesión como Gobernador del estado de Chiapas y protestó guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, entre las que se encuentran aquellas que le prohíben realizar actos de promoción personalizada, jurando que si no cumplía la Nación se lo debía demandar.

4.- El día martes veintidós de enero de dos mil doce (sic) se publicó en el periódico "REFORMA", en una plana completa, un desplegado suscrito por el ciudadano Manuel Velasco Coello, en su carácter de Gobernador del estado de Chiapas, en el que violando el artículo 134 de nuestra Ley Fundamental se incluyen los nombres e imágenes de diversos servidores públicos y se exaltan sus acciones de gobierno con el ánimo de promocionarse ante la población, rebasando el carácter oficial que se exige para la propaganda de los entes públicos.

A continuación se reproduce la imagen correspondiente al citado desplegado:



Como puede observarse, la inserción publicada en el periódico "REFORMA" constituye una grave violación al artículo 134 constitucional, pues indebidamente incluye el nombre y la imagen de los CC. Enrique Peña Nieto, Manuel Velasco Coello, Miguel Ángel Osorio Chong, José Antonio Meade Kuribreña, Salvador Cienfuegos Zepeda, Vidal Francisco Soberón Sanz, Luis Videgaray Caso, María del Rosario Robles Berlanga, Juan José Guerra Abud, Pedro Joaquín Coldwell, Ildelfonso Guajardo Villareal, Enrique Martínez y Martínez, Gerardo Ruiz Esparza, Emilio Chuayffet Chemor, Mercedes Juan López, Jesús Alfonso Navarrete Prida, Jorge Carlos Ramírez Marín, Claudia Ruiz Massieu Salinas, Jesús Murillo Karam, Manuel Mondragón y Kalb, Miguel Ángel Mancera Espinosa, Fausto Vallejo Pinto, Emilio Lozoya Austin, Egidio Torre Cantú, Eruviel Ávila Villegas, Javier Duarte de Ochoa, Roberto Borge Angulo, Arturo Núñez Jiménez, Rafael Moreno Valle Rosas, Graco Luis Ramírez Garrido Abreu, Gabino Cué Monteagudo, Mario López Valdez, Marcos Alberto Covarrubias Villaseñor y Mario Anquiño Moreno, destacando esencialmente la de los dos primeros.

*Con el pretexto de la participación del gobierno del estado de Chiapas en la denominada "Cruzada Nacional contra el Hambre", el C. Manuel Velasco Coello dirige un mensaje en el que enaltece la gestión del Presidente de la República, a quien felicita por sus acciones encaminadas a la atención de millones de mexicanos que viven en pobreza extrema y en condiciones de carencia alimentaria, **aprovechando ese espacio con la única finalidad de publicitar el nombre e imagen de ambos gobernantes mediante la difusión de acciones de sus gobiernos.***

Los hechos narrados constituyen una flagrante violación a los principios que postula el artículo 134 constitucional que señala lo siguiente:

Artículo 134 (Se transcribe)

La norma constitucional a la que nos referimos contempla con claridad una prohibición para los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública, así como para cualquier ente de los tres órdenes de gobierno y los servidores públicos para que la propaganda que difundan en los medios de comunicación social revista un carácter institucional y sus fines sean informativos, educativos o de orientación social, prohibiendo que contenga nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

En la publicidad que se denuncia sobresalen esencialmente el nombre y la imagen de los CC. Enrique Peña Nieto y Manuel Velasco Coello, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y Gobernador de Chiapas, respectivamente, y se incluye un texto mediante el que el gobernante local celebra las acciones del primero encaminadas al combate a la pobreza y lo felicita por esa tarea.

El texto del desplegado es el siguiente:

"CHIAPAS SE UNE A LA CRUZADA NACIONAL CONTRA EL HAMBRE"

*Pueblo y Gobierno de Chiapas se unen a la Cruzada Nacional contra el Hambre, iniciada el día de ayer en nuestro Estado por el **Presidente de la República, Enrique Peña Nieto.***

Estamos convencidos de que la iniciativa liderada por el Ciudadano Presidente de México, es sin duda el paso más importante para el comienzo de la transformación del México que todos queremos, es el mayor esfuerzo

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QAMMM/CG/2/2013**

social de la República por atender a millones de mexicanos, que viven en pobreza extrema y en condiciones de carencia alimentaria.

En Chiapas Señor Presidente, cuenta con el respaldo de un pueblo dispuesto a caminar a su lado, con la más firme intención de trabajar por un México más justo y más próspero, un México con rumbo y visión de futuro.

La Cruzada Nacional contra el Hambre es una tarea monumental que nos une a todas y todos los mexicanos, más allá de ideologías y de colores partidistas.

Enhorabuena Señor Presidente Lic. Enrique Peña Nieto, cuente con el trabajo, la dedicación y el esfuerzo de Chiapas y de los chiapanecos, así mismo, refrendamos la premisa del Procer chiapaneco y Héroe nacional, el Dr. Belisario Domínguez:

Si cada uno de los mexicanos hiciera lo que le corresponde, la Patria estaría salvada".

Manuel Velasco Coello Gobernador Constitucional estado de Chiapas"

Como se aprecia, el Gobernador del estado de Chiapas rebasa el carácter institucional que debe observar toda la propaganda gubernamental, pues dicha publicidad no puede ser considerada como informativa, educativa o de orientación social, sino que su finalidad es la de promover su imagen y la de los otros servidores públicos que aparecen en la misma, esencialmente la del Presidente de la República.

En ese contexto, debe hacerse notar a la autoridad electoral que la inclusión del nombre e imagen de los gobernantes que aparecen en la publicación resulta totalmente injustificada pues no resulta un elemento que sea necesario para que la ciudadanía tenga conocimiento del asunto que se revela o informa, por lo que bajo ninguna circunstancia puede ser considerada como informativa, máxime que en ella se señala expresamente que es una inserción pagada.

En ese sentido, con independencia de la procedencia de los recursos con los que se pagó esa publicación, al ser difundida expresamente para posicionar la imagen de los servidores públicos frente a la ciudadanía, asociando las acciones gubernamentales con las personas y no con las instituciones que representan constituye un acto de propaganda personalizada que vulnera el artículo 134 de la Constitución Federal.

Asimismo, también es importante hacer patente ante esta autoridad electoral que la conducta desplegada por el periódico "REFORMA" también debe ser objeto de sanción, pues rebasa una prohibición constitucional que debe ser respetada por todos los medios de comunicación.

Desde el momento en que tuvo conocimiento de que la inserción que se denuncia incluía nombres e imágenes de servidores públicos, debió abstenerse de contratar su difusión, pues como ya se expuso, resultaban elementos injustificados para cumplir con una tarea informativa.

Por lo anterior, lo procedente es que la autoridad electoral sancione a los servidores públicos que aparecen en la publicación, así como al periódico que realizó la difusión y/o a los responsables de las publicaciones, pues las conductas rebasan el espíritu del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

Al respecto, cabe citar que la quejosa anexó a su escrito el siguiente elemento probatorio:

- Desplegado original de fecha veintidós de enero de dos mil trece, intitulado “*CHIAPAS SE UNE A LA CRUZADA NACIONAL CONTRA EL HAMBRE*”, publicado en la página 7 de la sección Nacional del periódico denominado “*REFORMA*”.

II. ACUERDO DE RADICACION E INVESTIGACION PRELIMINAR. Con fecha ocho de febrero de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo en el cual tuvo por recibida la denuncia planteada, a la cual le correspondió el número de expediente citado al rubro; asimismo ordeno una indagatoria preliminar con el propósito de constatar los hechos materia de inconformidad.

III. ACUERDO ORDENA ELABORACIÓN DE LA RESOLUCIÓN POR IMPROCEDENTE. Una vez culminada la etapa de investigación preliminar, por Acuerdo de fecha cuatro de junio de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ordenó la elaboración del Proyecto de Resolución atinente, al actualizarse en el presente asunto la causal de **improcedencia por incompetencia** prevista en el artículo 363, numeral 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el artículo 29, numeral 2, inciso e) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

IV. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16, 17 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con lo previsto en los artículos 361, párrafo 1; 362; 363, numerales 1, inciso d) y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como con el artículo 29, numeral 2, inciso e) y 30 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en la Tercera Sesión Extraordinaria de dos mil trece, celebrada el doce de junio de la presente anualidad, por dos votos a favor de los Consejero Electoral Maestro Marco Antonio Baños Martínez y Consejero Electoral Doctor Benito Nacif Hernández, y uno en contra del Consejero Electoral y Presidente de la Comisión Maestro Alfredo Figueroa Fernández, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. Que en términos de lo previsto en el artículo 366, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con el precepto 55 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, corresponde a la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, analizar y valorar el Proyecto de Resolución que proponga el Secretario Ejecutivo para determinar su Acuerdo y posteriormente turnarlo al Consejo General; o bien en caso de desacuerdo, devolverlo a la Secretaría Ejecutiva para su reformulación.

Que en términos de lo establecido en el artículo 366, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con el precepto 57 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, corresponde al Consejo General de este Instituto, conocer y resolver los asuntos turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

SEGUNDO. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA POR INCOMPETENCIA. Que por tratarse de una cuestión de orden público, de conformidad con lo establecido por los artículos 363, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 30, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, previo al estudio de fondo de la queja planteada, deben estudiarse los autos a efecto de determinar si en la especie se actualiza o no alguna de las causales de improcedencia previstas por la normatividad de la materia, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Por lo anterior, esta autoridad, en términos de lo previsto en el artículo 362, numeral 8, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con lo previsto en el artículo 27, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, procede a realizar un análisis de los hechos materia de la vista, con la finalidad de verificar si existen elementos suficientes para el válido establecimiento de un Procedimiento Administrativo Sancionador o si se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la normatividad electoral, para lo cual se precisa el marco constitucional y legal aplicable.

Expuesto lo anterior, se advierte que los hechos denunciados guardan relación con la presunta violación a lo previsto en el párrafo octavo del artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por parte del C. Manuel Velasco Coello, Gobernador Constitucional del estado de Chiapas, derivado de la difusión en fecha veintidós de enero de dos mil trece de un desplegado en el periódico denominado "REFORMA" intitulado "**CHIAPAS SE UNE A LA CRUZADA NACIONAL CONTRA EL HAMBRE**", suscrito por el citado gobernador, cuyo texto es el siguiente:

"CHIAPAS SE UNE A LA CRUZADA NACIONAL CONTRA EL HAMBRE"

Pueblo y Gobierno de Chiapas se unen a la Cruzada Nacional contra el Hambre, iniciada el día de ayer en nuestro Estado por el Presidente de la República, Enrique Peña Nieto.

Estamos convencidos de que la iniciativa liderada por el Ciudadano Presidente de México, es sin duda el paso más importante para el comienzo de la transformación del México que todos queremos, es el mayor esfuerzo social de la República por atender a millones de mexicanos, que viven en pobreza extrema y en condiciones de carencia alimentaria.

En Chiapas Señor Presidente, cuenta con el respaldo de un pueblo dispuesto a caminar a su lado, con la más firme intención de trabajar por un México más justo y más próspero, un México con rumbo y visión de futuro.

La Cruzada Nacional contra el Hambre es una tarea monumental que nos une a todas y todos los mexicanos, más allá de ideologías y de colores partidistas.

Enhorabuena Señor Presidente Lic. Enrique Peña Nieto, cuente con el trabajo, la dedicación y el esfuerzo de Chiapas y de los chiapanecos, así mismo, refrendamos la premisa del Procer chiapaneco y Héroe nacional, el Dr. Belsario Domínguez:

Si cada uno de los mexicanos hiciera lo que le corresponde, la Patria estaría salvada".

Manuel Velasco Coello Gobernador Constitucional estado de Chiapas"

Una vez sentado lo anterior, este órgano resolutor estima necesario tener en cuenta los pronunciamientos emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acerca de la competencia del Instituto Federal Electoral para conocer de asuntos en los que se denuncie violación a lo establecido en el artículo 134 de nuestra Ley Máxima, en específico al resolver los recursos de apelación identificados con las claves **SUP-RAP-532/2012 y SUP-RAP-545/2012**, para lo cual resulta procedente hacer una transcripción de lo que en el caso interesa:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QAMMM/CG/2/2013**

"Acorde con lo anterior, esta Sala Superior ha establecido reglas o bases generales sobre la competencia del Instituto Federal Electoral.

*1. Sólo conocerá de las conductas que se estimen infractoras de lo previsto en los párrafos antepenúltimo y penúltimo del artículo 134 de la Constitución, por propaganda de los poderes públicos, los órganos de gobierno de los tres niveles, los órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública o cualquier otro ente público y de los servidores públicos, **que incida o pueda incidir en un Proceso Electoral Federal.***

2. Las infracciones deberán referirse directamente o indirectamente, inmediata o mediatamente, a los procesos electorales federales por sí solos, o bien, cuando concurren con elecciones locales y siempre que por la continencia de la causa resulte jurídicamente imposible dividir la materia de la queja.

3. Podrá ser materia de conocimiento en los procedimientos respectivos cualquier clase de propaganda política, política-electoral o institucional que vulnere alguno de los principios y valores tutelados en el artículo 134 de la Constitución, a saber: la imparcialidad o la equidad en la competencia entre partidos políticos o en los procesos electorales federales.

Estas conclusiones admiten a su vez otras dos facultades, contenidas de igual forma en los artículos 41, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, según puede colegirse de los textos insertados, que son:

1. Cuando exista alguna infracción a las reglas establecidas para la asignación de tiempos y difusión de propaganda en radio y en televisión, de los tiempos que en dichos medios corresponden al Estado, porque respecto de esta materia se ha otorgado competencia exclusiva al Instituto Federal Electoral con independencia de la elección de que se trate (federal o local), como se precisó por esta Sala Superior en el SUP-RAP-12/2010, resuelto el diecisiete de febrero de dos mil diez y

2. Cuando el Instituto Federal Electoral celebre convenios con las autoridades electorales locales, para organizar las elecciones de los Estados o del Distrito Federal, porque en este supuesto, las funciones serán ejercidas por aquél, en la inteligencia de que se deberá atender a la legislación aplicable y al contenido y alcances del propio convenio.

Ahora bien, cuando la propaganda objeto de la denuncia carezca de referencia alguna de la elección a la cual se refiera la propaganda del servidor público, ni pueda deducirse esa circunstancia de los elementos contextuales descritos por el denunciante o del contenido de la promoción que se estime contraria a la ley, ni haya bases para identificar el cargo de elección popular para el cual se promueve, evidentemente tampoco se tendrán elementos para concluir válidamente alguna causa de incompetencia del Instituto Federal Electoral; por tanto, la autoridad tendrá necesariamente que asumir, prima facie, la competencia y procederá a radicar el procedimiento correspondiente.

Luego, dentro del procedimiento respectivo, de conformidad con las pruebas que aporten las partes o las que legalmente recabe dicha autoridad, podrá determinar en definitiva si: se corrobora la competencia asumida o, por causas sobrevenidas, se desvirtúa la competencia que inicialmente se había asumido. En el primer supuesto, una vez confirmada su competencia, la autoridad decidirá la materia de la queja en cuanto al fondo y emitirá la determinación que conforme a derecho proceda. En la segunda hipótesis, la autoridad determinará su incompetencia por causa sobrevenida, absteniéndose de resolver en cuanto al

fondo la queja correspondiente, para remitir lo actuado al órgano o autoridad que considere competente, para que ésta, en ejercicio de sus atribuciones, resuelva lo que legalmente estime pertinente.

La anterior forma de proceder varía en cuanto a las actuaciones que la autoridad podrá realizar según se trate de un procedimiento sancionador ordinario o uno especial.

Si el procedimiento de sanción es ordinario, ante una denuncia o queja que tenga las particularidades resaltadas, si bien no estará en aptitud de desecharla por incompetencia, la autoridad podrá asumir su competencia y radicar el procedimiento, realizar la investigación preliminar o previa que requiera para allegarse de los medios necesarios a fin de determinar si la admite o la desecha, o para calificar preventivamente los hechos materia de la denuncia, con miras a establecer si tienen la posibilidad racional de constituir una vulneración a lo previsto en el artículo 134 constitucional, o para determinar la calidad del sujeto denunciado.

Al respecto, orienta la jurisprudencia 20/2008 de esta Sala Superior de rubro "PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO".

En cambio, tratándose del Procedimiento Especial Sancionador, asumida la competencia, la autoridad realizará el análisis de los hechos informados y de las pruebas aportadas por el denunciante, o bien de las que a instancia de éste tenga que requerir legalmente para decidir sobre su admisión o desechamiento, pues no está obligada a iniciar una investigación preliminar para subsanar las deficiencias de la queja, ni a recabar pruebas, dado que es al denunciante a quien corresponde la carga probatoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368, apartado 3, inciso e), del Código citado, sin obstáculo de que podría hacerlo si lo considerara pertinente.

Criterio similar se sustentó por esta Sala Superior al resolver los recursos de apelación relativos a los expedientes SUP-RAP-8/2009, SUP-RAP-11/2009 y SUP-RAP-23/2010."

De lo anterior, debe colegirse que la competencia de este órgano autónomo para conocer de presuntas infracciones a los párrafos antepenúltimo y penúltimo del artículo 134 constitucional, debe ceñirse a lo siguiente:

- El Instituto Federal Electoral sólo conocerá de las conductas que se estimen infractoras de tales disposiciones, por propaganda de los poderes públicos, los órganos de gobierno de los tres ámbitos (federal, estatal y municipal) los órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública o cualquier otro ente público y de los servidores públicos, que incida o pueda incidir en un Proceso Electoral Federal.
- Las infracciones de las que tome conocimiento, deberán referirse directa o indirectamente, inmediata o mediatamente, a los procesos electorales federales por sí solos, o bien, cuando concurren con elecciones locales y

siempre que por la continencia de la causa resulte jurídicamente imposible dividir la materia de la queja.

- Podrá ser materia de conocimiento en los procedimientos respectivos cualquier clase de propaganda política, política-electoral o institucional que vulnere alguno de los principios y valores tutelados en el artículo 134 de la Constitución, a saber: la imparcialidad o la equidad en la competencia entre partidos políticos en los procesos electorales federales.
- Este órgano será competente también cuando exista alguna infracción a las reglas establecidas para la asignación de tiempos y difusión de propaganda en radio y en televisión, de los tiempos que en dichos medios corresponden al Estado (por ser competencia exclusiva).
- **Cuando el Instituto Federal Electoral celebre convenios con las autoridades electorales locales, para organizar las elecciones de los Estados o del Distrito Federal**, en este supuesto, las funciones serán ejercidas por aquél, en la inteligencia de que se deberá atender a la legislación aplicable y al contenido y alcances del propio convenio.

En resumen, la máxima autoridad jurisdiccional de la materia, consideró que este órgano electoral federal sólo será competente para conocer de las conductas que se estimen infractoras de lo previsto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución, por propaganda de cualquier otro ente público y de los servidores públicos, que incida o pueda incidir en un Proceso Electoral Federal; cuando concurren con elecciones locales y siempre que por la continencia de la causa resulte jurídicamente imposible dividir la materia de la queja; respecto de propaganda política, política-electoral o institucional que vulnere la imparcialidad o la equidad en la competencia entre partidos políticos o en los procesos electorales federales; acerca de supuestos que sin importar el tipo de elección el Instituto Federal Electoral tiene competencia exclusiva, o bien, cuando el Instituto Federal Electoral celebre convenios con las autoridades electorales locales, para organizar las elecciones de los Estados o del Distrito Federal.

Además de las reglas de competencia ya referidas en los criterios analizados previamente, la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, dentro de los recursos de apelación en comento, estableció entre otras cosas:

- Que en el caso de que la propaganda objeto de la denuncia no identifique la elección a la cual se refiera la propaganda del servidor público, ni pueda deducirse esa circunstancia de los elementos contextuales descritos por el denunciante, ni haya bases para identificar el cargo de elección popular para el cual el denunciado se promueve, la autoridad deberá asumir, prima facie, la competencia y procederá a radicar el procedimiento correspondiente, ello en razón de no contar de inicio con elementos para concluir válidamente alguna causa de incompetencia del Instituto Federal Electoral.
- Que dentro del procedimiento respectivo, de conformidad con las pruebas que aporten las partes o las que legalmente recabe dicha autoridad:
 - A) Si se corrobora su competencia**, decidirá la materia de la queja en cuanto al fondo y emitirá la determinación que conforme a derecho proceda.
 - B) Si no se corrobora, determinará su incompetencia** por causa sobrevenida, absteniéndose de resolver en cuanto al fondo la queja correspondiente, para remitir lo actuado al órgano o autoridad que considere competente, para que ésta, en ejercicio de sus atribuciones, resuelva lo que legalmente estime pertinente.
- De igual modo, la máxima autoridad jurisdiccional estableció, que dependiendo del tipo de procedimiento de que se trate, deberá procederse, es decir, que si el procedimiento de sanción es ordinario, la autoridad podrá asumir su competencia y radicar el procedimiento, realizar la investigación preliminar o previa que requiera para allegarse de los medios necesarios a fin de determinar si la admite o la desecha, o para calificar preventivamente los hechos materia de la denuncia, con miras a establecer si tienen la posibilidad racional de constituir una vulneración a lo previsto en el artículo 134 constitucional, o para determinar la calidad del sujeto denunciado; en cambio, tratándose del Procedimiento Especial Sancionador, asumida la competencia, la autoridad realizará el análisis de los hechos informados y de las pruebas aportadas por el denunciante, o bien de las que a instancia de éste tenga que requerir legalmente para decidir sobre su admisión o desechamiento, pues no está obligada a iniciar una investigación preliminar para subsanar las deficiencias de la queja, ni a recabar pruebas, dado que es al denunciante a quien corresponde la carga probatoria, de conformidad

con lo dispuesto en el artículo 368, apartado 3, inciso e), del Código citado, sin obstáculo de que podría hacerlo si lo considerara pertinente.

En el caso que nos ocupa, cabe decir que si bien en el escrito de queja se denuncian conductas consistentes en la presunta realización de actos de promoción personalizada del servidor público de mérito, que presuntamente podrían contravenir lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cierto es que este órgano colegiado colige que las conductas en cuestión no encuadran en ninguno de los cinco supuestos de competencia ya analizados previamente.

En efecto, cabe decir que si bien la denunciante solicitó la instauración de un Procedimiento Administrativo Sancionador que, a su juicio, debía ser sustanciado por el Instituto Federal Electoral, en atención a que estimó que las conductas referidas en los párrafos precedentes transgredían el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cierto es que de los elementos probatorios que obran en poder de esta autoridad, no se desprende algún dato que permita colegir que dichas conductas incidan o puedan incidir en Proceso Electoral Federal, o que se les pueda vincular de cualquier modo con una elección federal o en su caso una local que fuera indivisible de aquélla; tampoco puede establecerse que se trate de propaganda que vulnere la imparcialidad o la equidad de la contienda entre partidos políticos o candidatos, ni que se trate de supuestos que son competencia exclusiva de la autoridad administrativa federal electoral, y por último, que tampoco existe evidencia de convenio que en su caso permitiera la organización por parte del Instituto Federal Electoral de elecciones locales en este caso en el estado de Chiapas.

En tal sentido, y como se evidenció en la primera parte del presente apartado, siguiendo el criterio de la máxima autoridad jurisdiccional de la materia, esta autoridad considera necesario establecer el siguiente método para el análisis del presente caso:

1.- El primer punto de análisis cuando se presenta una queja en la que se alude violación a los párrafos antepenúltimo y penúltimo del artículo 134 constitucional, debe ser el hecho de si la propaganda denunciada incide o puede incidir en un Proceso Electoral Federal o en un proceso local del cual pudiera derivarse competencia para este órgano constitucional autónomo o para alguna autoridad local en materia electoral, pues ante tal circunstancia se podría definir si la posible infracción se encuentra dentro del ámbito de competencia de las autoridades electorales. Es decir, si la conducta denunciada tiene una posible injerencia en un

Proceso Electoral Federal o local se podría deducir que estamos ante la presencia de materia electoral, y no a una distinta como la penal o la administrativa.

2.- El segundo nivel de estudio, al que debería abocarse la autoridad que tomara conocimiento de la denuncia por presuntas violaciones al contenido del referido artículo 134 de la Carta Magna, (en el supuesto que se determinara que la propaganda denunciada puede considerarse como infractora en materia electoral), sería entrar al estudio de si el ámbito de competencia de la misma debe ser federal o bien si compete a una autoridad del ámbito local su conocimiento.

3.- Un tercer y último supuesto, (al que se arribará siempre y cuando llegara a estimar que la propaganda denunciada incide en un Proceso Electoral, y que el conocimiento de la misma corresponde a la autoridad federal), sería determinar si la conducta que se denuncia puede ser contraventora sólo del artículo 134 constitucional o también del artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, en el presente caso, siguiendo el método de análisis ya establecido, debe determinarse, en primer término, si la propaganda que se denuncia incide en un Proceso Electoral Federal o bien en un proceso local del que pueda derivarse competencia hacia el Instituto Federal Electoral o hacia una autoridad electoral local, por las razones ya estudiadas en la primera parte del presente apartado, con el objeto de calificar si la propaganda denunciada incide en la materia electoral o se refiere a otras áreas como la administrativa.

En tal sentido, debe tenerse en cuenta que el desplegado al que alude la impetrante, fue publicado el día martes veintidós de enero de dos mil trece en el periódico "REFORMA".

Por tal motivo, y considerando que el Proceso Electoral Federal 2011-2012, concluyó el pasado mes de agosto de dos mil doce, al llevarse a cabo la calificación de la elección presidencial por parte de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, debe asentarse que la difusión de la inserción en mención en la fecha ya referida, no tuvo impacto alguno en el Proceso Electoral Federal que recién había concluido.

De igual modo, es de destacarse como hecho público y notorio que si bien en diversas entidades federativas se llevarán a cabo elecciones el próximo mes de julio de dos mil trece, lo cierto es que entre éstas no se incluye el estado de Chiapas.

Debe destacarse que en atención a que la promovente sometió a la consideración de esta autoridad conductas que estimó contrarias al orden federal electoral, particularmente a lo previsto en el párrafo octavo del artículo 134, de la Constitución Federal, sin precisar si las mismas incidían en alguna contienda electoral sea federal o local, ni que de las pruebas que aportó fuera posible desprender con precisión si las mismas eran o no posibles de transgredir el orden federal electoral, esta autoridad electoral federal radicó la queja presentada a efecto de realizar diversas indagatorias.

En este tenor, las diligencias de investigación realizadas, consistieron en requerimientos de información que fueron girados tanto al Director del Instituto de Comunicación Social del Gobierno del estado de Chiapas, como al Representante Legal de la persona moral denominada “Consortio Interamericano de Comunicación, S.A. de C.V., casa editorial del periódico “Reforma”, a fin de determinar quién ordenó la publicación materia de la denuncia que ahora nos ocupa, así como los términos de contratación.

De las respuestas a los requerimientos formulados, se advierte que el apoderado legal del Instituto de Comunicación Social del Gobierno del estado de Chiapas manifestó que la publicación del desplegado de fecha veintidós de enero de dos mil trece, intitulado “*CHIAPAS SE UNE A LA CRUZADA NACIONAL CONTRA EL HAMBRE*” en el periódico “*REFORMA*”, fue solicitada por dicho ente gubernamental, asimismo, el Representante Legal de la persona moral denominada “Consortio Interamericano de Comunicación, S.A. de C.V., casa editorial del periódico “Reforma”, informó quien llevó a cabo la contratación del desplegado de mérito, aportando la documentación correspondiente.

En este tenor, como resultado de las indagaciones realizadas preliminarmente para corroborar la existencia de los hechos, no se configuró ninguno de los supuestos de competencia del Instituto Federal Electoral, pues aun cuando se acreditó la publicación del desplegado denunciado, del análisis ya realizado acerca de la temporalidad en que se dio la difusión del mismo, se estableció que no genera impacto de modo directo o indirecto, mediato o inmediato en algún Proceso Electoral Federal, ni tampoco en proceso comicial local del que pudiera advertirse competencia para este órgano electoral federal o del Instituto electoral del estado de Chiapas, de lo que se colige que no estamos ante la presencia de una presunta infracción en materia electoral federal.

Por todo lo anterior, debe reiterarse como se ha sostenido a lo largo del análisis al caso que nos ocupa, que el primer nivel de estudio que se ha propuesto para establecer la competencia se enfoca a determinar si la propaganda que se denuncia tiene o no impacto en un Proceso Electoral (del ámbito federal o local), y toda vez que respecto del material denunciado se ha determinado ya que no se cumple el primero de los criterios, se torna innecesario entrar al conocimiento de los siguientes niveles ya referidos.

Bajo estas premisas, esta autoridad electoral federal considera válido concluir que en el presente procedimiento se actualiza la causal de improcedencia por incompetencia establecida por el artículo 363, numeral 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 29, numeral 2, inciso e) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, los cuales son del tenor siguiente:

"Artículo 363

1. La queja o denuncia será improcedente cuando:

(...)

d) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al presente Código.

"Artículo 29

Desechamiento e improcedencia

(...)

2. La queja o denuncia será improcedente cuando:

(...)

e) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al Código."

En mérito de lo antes expuesto, esta autoridad electoral federal estima procedente **declarar la improcedencia por incompetencia** de la queja que dio origen al presente procedimiento, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 363, numeral 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 29, numeral 2, inciso e) del Reglamento de

Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, pues se reitera, los motivos de inconformidad aludidos en la queja, no son competencia de esta autoridad.

TERCERO. REMISIÓN A LA AUTORIDAD COMPETENTE. Que en mérito de lo expuesto en el considerando precedente, y toda vez que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia por incompetencia prevista en el artículo 363, numeral 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 29, numeral 2, inciso e) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, lo procedente es remitir el expediente en que se actúa.

Al respecto, conviene invocar lo dispuesto por el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 79 de la Constitución Política del estado de Chiapas; así como diversos dispositivos legales del estado en referencia, cuyo texto se reproduce a continuación:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Título Cuarto

De las Responsabilidades de los Servidores Públicos y Patrimonial del Estado

Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

El Presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común.

Los Gobernadores de los Estados, los Diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales.

Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios.”

Constitución Política del estado de Chiapas

“(...)

Título Décimo Segundo De las Responsabilidades de los Servidores Públicos

Artículo 79.- Para los efectos de este Título tendrán el carácter de servidores públicos, los representantes de elección popular, los miembros del Poder Judicial, los servidores públicos, los empleados y en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública estatal, paraestatal, municipal, así como de los órganos a los que esta Constitución otorga autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

(...)

Artículo 89.- La propaganda bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal y municipal deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público. La Comisión de Fiscalización Electoral vigilará y garantizará el estricto cumplimiento de lo previsto en este artículo incluyendo la aplicación de sanciones a que haya lugar, de conformidad con lo previsto por la Ley respectiva.

Código de Elecciones y Participación Ciudadana del estado de Chiapas

“(...)

TÍTULO TERCERO De la Comisión CAPÍTULO I Disposiciones preliminares

Artículo 191.- La Comisión es un órgano constitucional autónomo del Estado, público y permanente, de carácter técnico jurídico, con personalidad jurídica y patrimonio propio, depositario y responsable de la función de vigilancia y fiscalización al financiamiento público y privado que ejercen los partidos políticos, coaliciones, asociaciones políticas u organizaciones de observadores electorales, así como precandidatos y candidatos en las actividades propias reguladas por este Código; y de informar a los ciudadanos del cumplimiento de las propuestas de campaña que realicen los servidores públicos electos.

Vela por el respeto a la normatividad electoral, la equidad y transparencia en los procesos electorales, así como de la imparcialidad de los servidores públicos en éstos, investigando las trasgresiones a las leyes electorales.

Goza de plena autonomía, financiera, técnica, jurídica y administrativa en el ejercicio de sus funciones; actuará de forma independiente a través de su Presidente, en cuanto a la proyección y ejecución de su presupuesto, así como en lo relativo a las disposiciones normativas, administrativas, contables y presupuestales de su organización interna.

(...)

Para el cumplimiento de sus fines, la Comisión vigilará el cumplimiento de leyes electorales, tanto en años intraprocesos, como interprocesos.

Artículo 192.- La Comisión se regirá para su organización, funcionamiento y control por las disposiciones constitucionales relativas, las de este Código y las que en el ámbito de su competencia emita.

(...)

Artículo 194.- Son fines de la Comisión:

- I. Velar por el cumplimiento de la legislación electoral en el ámbito de su competencia;*
- II. Garantizar la transparencia en el financiamiento de los partidos políticos y los gastos en precampañas y campañas políticas;*
- III. Velar por la imparcialidad de los poderes públicos;*
- IV. Garantizar la equidad de los procesos electorales, y*
- V. Proveer información oportuna a los ciudadanos respecto a las propuestas de campaña y de los procedimientos de fiscalización.*

(...)

Artículo 196.- La Comisión estará integrada por:

- I. El Pleno.*
- II. La Presidencia.*
- III. La Secretaría Ejecutiva.*
- IV. La Dirección General Ejecutiva.*
- V. La Dirección General de Fiscalización.*
- VI. La Dirección General de Prevención.*
- VII. La Dirección General de Administración y Finanzas.*
- VIII. La Secretaría Técnica, una Contraloría Interna y la Unidad de Informática, así como los demás órganos operativos, técnicos y administrativos que sean determinados conforme a su Reglamento interior y disponibilidad presupuestal.*

CAPÍTULO II **De sus atribuciones y obligaciones**

Artículo 197.- La Comisión tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

- I. Expedir los Reglamentos, Acuerdos y Lineamientos necesarios para el debido ejercicio de sus atribuciones y las facultades de sus órganos internos;*
- II. Dictar las previsiones destinadas a hacer efectivas las disposiciones de este Código en materia de vigilancia de los procesos electorales y de participación ciudadana, así como en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, asociaciones políticas y de organizaciones de observadores electorales;*

III. Conocer, resolver y sancionar cualesquier trasgresión a las leyes electorales en el ámbito de su competencia, en términos de lo dispuesto por este Código;

IV. Dictar medidas preventivas para evitar que autoridad alguna difunda públicamente obras y programas durante las campañas electorales y hasta la conclusión de la Jornada Electoral, garantizar el cumplimiento de estas medidas, así como aplicar las sanciones que correspondan;

V. Promover a través de medidas preventivas la imparcialidad de los servidores públicos durante el Proceso Electoral;

VI. Dictar medidas, Lineamientos y Acuerdos Generales tendentes a lograr que toda la propaganda que bajo cualquier modalidad de comunicación social que difundan los poderes públicos de cualquier régimen de gobierno u órganos autónomos, tenga carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social;

VII. Suspender de manera expedita la difusión de espacios publicitarios y propaganda en medios de comunicación que denigren, injurien o dañen la imagen de partidos políticos, coaliciones, precandidatos, candidatos, autoridades electorales, gubernamentales o, en general, cualquier institución relacionada con el proceso electoral, previa tramitación, sustanciación y Resolución del procedimiento previsto en el Capítulo IV del Libro Quinto de este Código.

Lo dispuesto en esta fracción, no es aplicable respecto de espacios publicitarios en radio y televisión, en cuyo caso la Comisión presentará la denuncia correspondiente;

VIII. Emitir los Lineamientos que regulen la contratación de la propaganda política y electoral en medios de comunicación distintos a radio y televisión, que los partidos políticos, coaliciones, precandidatos y candidatos, según sea el caso, requieran para el ejercicio de sus actividades;

IX. Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en la Constitución Federal, la particular, este Código y las normas que de éstas emanen, pudiendo requerirles información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;

X. Recibir, revisar y resolver los informes trimestrales y anuales, así como de gastos de precampaña y campaña de los partidos políticos y sus candidatos, así los demás informes de ingresos y gastos establecidos por este Código;

XI. Ordenar en cualquier tiempo, la práctica de auditorías, directamente o a través de terceros, a las finanzas de las asociaciones y partidos políticos;

XII. Ordenar visitas de verificación a los partidos políticos con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes, así como las investigaciones que considere necesarias para el correcto ejercicio de su función fiscalizadora;

XIII. Proporcionar a los partidos políticos la orientación, asesoría y capacitación necesarias para el cumplimiento de las obligaciones relativas a la presentación de los informes ordinarios, de gastos de precampaña y campaña, así como sobre la declaración patrimonial de sus candidatos;

XIV. Fiscalizar y vigilar los ingresos y gastos de las asociaciones políticas locales, a partir de que la constitución de éstas sea aprobada por parte del Consejo General;

XV. Ser responsable de los procedimientos de liquidación de los partidos políticos que pierdan su registro o acreditación, de conformidad con lo previsto en el artículo 122 de este Código;

XVI. Implementar un sistema de control de inventarios de bienes muebles e inmuebles de los partidos políticos y autorizar la baja de éstos;

XVII. Celebrar convenios de coordinación con las instancias públicas o privadas, tendentes al correcto y eficaz ejercicio de sus atribuciones;

XVIII. Requerir de las personas físicas o morales, públicas o privadas, en relación con las operaciones que realicen con partidos políticos, la información necesaria para el cumplimiento de sus tareas, respetando en todo momento las garantías del requerido. Quienes se nieguen a proporcionar la información que les sea requerida, o no la proporcionen, sin causa justificada, dentro de los plazos que se señalen, se harán acreedores a las sanciones establecidas en este Código, sin perjuicio de aquellas que correspondan al orden penal;

(...)

XXII. Solicitar del Instituto la información y certificaciones que estime necesarias para el esclarecimiento de hechos relacionados con los asuntos de su competencia;

XXIII. Llevar a cabo el monitoreo permanente en medios de comunicación y de cualesquier otro espacio de publicidad o propaganda, a efecto de verificar que las disposiciones en materia electoral sean cumplidas;

(...)

XXIX. Administrar a través de su Presidente recursos humanos, financieros y materiales.

XXX. Dictar medidas cautelares que eviten, retiren o suspendan la difusión pública de propaganda o actos de proselitismo que violen las disposiciones electorales, además de actos o hechos que constituyan infracciones o la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en este Código; para garantizar el cumplimiento de estas medidas, la Comisión podrá actuar con el auxilio de las corporaciones o instituciones públicas, así como de cualquier autoridad municipal o estatal;

XXXI. Solicitar a las autoridades federales, estatales y municipales los informes, las certificaciones y el auxilio de la fuerza pública necesarios para el cumplimiento de sus funciones y Resoluciones.

XXXII. Las demás que le otorgue este Código y demás disposiciones aplicables.

En el ejercicio de las atribuciones que se prevén en el presente artículo, la Comisión observará, adicionalmente a los principios rectores en la materia, el principio de prevención, transparencia y corresponsabilidad en la rendición de cuentas sobre el origen y aplicación del financiamiento de los informes que les sean presentados.

Para tal efecto, la Comisión establecerá reuniones periódicas con los responsables del manejo de las finanzas de los partidos políticos, así como los responsables financieros de los precandidatos y candidatos, en los que se dará a conocer los Lineamientos a los cuales se sujetará la revisión de los informes a que estén obligados a presentar, así como los mecanismos preventivos y correctivos.

La Comisión llevará un sistema de rendición de cuentas con reglas claras, privilegiando la transparencia y la simplificación administrativa en la comprobación del gasto.

CAPÍTULO III De las Atribuciones de la Comisión en Pleno

Artículo 198.- *El Pleno de la Comisión tendrá las atribuciones siguientes:*

I. Resolver los asuntos de su competencia;

II. Aprobar los Reglamentos necesarios para el cumplimiento de las atribuciones de la Comisión;

III. Promover a través de las medidas preventivas la imparcialidad de los servidores públicos durante el Proceso Electoral;

IV. Dictar medidas, Lineamientos y Acuerdos Generales tendentes a lograr que toda la propaganda que bajo cualquier modalidad de comunicación social difundan los poderes públicos de cualquier nivel de

gobierno u órganos autónomos, tenga carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social;

V. Aprobar los proyectos de Acuerdos y Resolución que sean sometidos a su consideración, relacionadas con las facultades que el presente Código le concede;

VI. Aprobar el nombramiento del Secretario Ejecutivo de la Comisión a propuesta del Presidente;

VII. Aprobar el Programa Anual de Prevención y de Auditorías de la Comisión;

VIII. Ratificar las medidas cautelares que se dicten;

(...)

XI. Supervisar, en coordinación con el Instituto, el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas de conformidad con el presente Código.

XII. Aprobar el proyecto anual de presupuesto y el programa operativo anual de la Comisión;

XIII. Dictar las provisiones destinadas a hacer efectivas las disposiciones de este Código, en las materias de su competencia.

XIV. Ordenar la publicación en el Periódico Oficial, de los Acuerdos y Resoluciones que pronuncie, cuando así lo estime pertinente.

XV. Imponer las medidas correctivas o de apremio que consideren necesarias conforme a sus atribuciones, con excepción de las que directamente correspondan al Presidente de la Comisión;

(...)

XVIII. Las demás que señalen este Código y disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que resulten aplicables.”

De lo anterior, se advierte que el legislador del estado de Chiapas, determinó tanto en su Constitución Política como en su legislación, la creación de la Comisión de Fiscalización Electoral —organismo autónomo, público y permanente de la entidad en cita— a quien dotó con facultades de vigilancia para el cumplimiento de lo previsto en el artículo 89 de la Constitución Política del estado de Chiapas, es decir, estableció que dicho ente gubernamental, sea el encargado de velar por el respeto a la normatividad electoral, la equidad y transparencia en los procesos electorales, así como de la imparcialidad de los servidores públicos en éstos, investigando y en su caso, sancionando las trasgresiones a las leyes estatales, **cuyo vigilancia será tanto en años intraprocesos, como interprocesos.**

En efecto, como se desprende del numeral antes transcrito, la regulación respecto de la emisión de propaganda gubernamental (comprendida dentro de ésta la publicidad que emita un servidor público respecto de su informe de gobierno) en la entidades federativas no es exclusiva del ámbito federal, pues los estados pueden ejercer su facultad legislativa para regular el procedimiento que se debe seguir para la atención de las infracciones dispuestas en su propia normativa constitucional.

Por tanto, se considera que la Comisión de Fiscalización Electoral del estado de Chiapas, es la entidad gubernamental en dicha entidad federativa competente para conocer, investigar, y en su caso sancionar la presunta comisión de conductas contrarias a la normatividad local que impliquen la promoción personalizada de servidores públicos del ámbito estatal, en la especie, la conducta que se le pretende atribuir al C. Manuel Velasco Coello, Gobernador Constitucional del estado de Chiapas.

Es este sentido, cabe referir que si bien este órgano colegiado ha determinado que el caso en estudio no impacta en la materia electoral federal, en virtud de que los hechos motivo de denuncia no guardan relación con un Proceso Electoral Federal y que incluso tampoco tiene relación con uno de carácter local, lo cierto es que en este caso en específico la Constitución del estado de Chiapas, ha facultado a la Comisión de Fiscalización Electoral (ente autónomo) el conocimiento de este tipo de conductas.

En tal virtud, en estricto apego al principio de legalidad establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 116, fracción IV, incisos c), j) y n) también de la Carta Magna, y en respeto a la soberanía de los estados es que esta autoridad determina remitir el presente asunto a la autoridad que la Constitución del estado de Chiapas ha determinado que debe ser la que sustancie y resuelva este tipo de conductas dentro o fuera de algún Proceso Electoral Local. Por tal razón es que se determina remitir el presente a dicho órgano aun cuando no se encuentra en desarrollo algún Proceso Electoral Local.

Cobra aplicación lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al Juicio de Revisión Constitucional del veintiséis de enero de dos mil once, identificado como SUP-JRC-9/2011, en el que medularmente se señaló:

"Lo anterior es así, porque según se explicó al inicio de este considerando, la competencia para investigar la posible violación a los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, si bien se determina a partir de la clase de elección con la que se encuentra vinculada la propaganda presuntamente contraria a la ley, también debe atender, cuando no se trata de actos vinculados con un procedimiento electoral, a la naturaleza del sujeto denunciado, puesto que los destinatarios de la norma están expresamente señalados en la regulación normativa, tanto federal como estatal, según la cual cada una ejerce las atribuciones que le han sido conferidas, en su respectivo ámbito de competencia."

En razón de lo anterior, y toda vez que la conducta denunciada escapa a la esfera jurídica de este Instituto, y considerando que la denuncia se entabló en contra del Gobernador Constitucional del estado de Chiapas, **lo procedente es remitir las constancias originales que integran el presente expediente**, así como **copia certificada del fallo que por esta vía se emite**, a la **Comisión de Fiscalización Electoral del estado de Chiapas**, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho proceda; lo anterior previa copia certificada que de las mismas obre en los archivos de esta autoridad.

CUARTO.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, Base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, numeral 2 y 109, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 118, numeral 1, inciso z) del citado Código Electoral, este Consejo General emite el siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se **declara la improcedencia por incompetencia** de la denuncia presentada en contra del C. Manuel Velasco Coello, Gobernador Constitucional del estado de Chiapas, en términos de lo argumentado en el Considerando **SEGUNDO** del presente proveído.

SEGUNDO. Remítanse a la **Comisión de Fiscalización Electoral del estado de Chiapas**, las constancias originales que integran el procedimiento administrativo ordinario sancionador identificado con el número de expediente **SCG/QAMMM/CG/2/2013** —previa copia certificada que de las mismas obre en los archivos de esta autoridad— así como copia certificada del fallo que por esta vía se emite, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho proceda, en términos de lo expuesto en el Considerando **TERCERO** del presente fallo.

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “*recurso de apelación*”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir de día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del Acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del Acto o Resolución impugnada.

CUARTO. Notifíquese en términos de ley la presente determinación.

QUINTO. En su oportunidad archívese el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 20 de junio de dos mil trece, por siete votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita, y un voto en contra del Consejero Electoral, Maestro Alfredo Figueroa Fernández.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**